CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1615 (11/11/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.a) Ley 5/1986 Art. 11.2.c) Ley 5/1986 Art. 11.4.c) Ley 5/1986

CUESTIÓN PLANTEADA

El Servicio Marítimo de la Guardia Civil presta esencialmente funciones de salvamento marítimo a través de las patrulleras que dispone en Canarias. Se consulta si el suministro de combustible a las citadas patrulleras se encuentra exento del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El suministro de combustible a las patrulleras del Servicio Marítimo de la Guardia Civil se encuentra exento del IECDP, salvo el que tenga la consideración de provisión de abordo cuando la duración de su navegación sin escala no exceda de cuarenta y ocho horas.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, IECDP), esta Dirección General de Tributos, en uso de la competencia establecida en el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Servicio Marítimo de la Guardia Civil presta esencialmente funciones de salvamento marítimo a través de las patrulleras que dispone en Canarias. Se consulta si el suministro de combustible a las citadas patrulleras se encuentra exento del IECDP.

SEGUNDO.- El artículo 10.a) de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Ley 5/1986), dispone:

"Estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se determinen:
a) La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o Depósitos Francos.

Por otra parte, el artículo 11.2.c) de la Ley 5/1986 dispone:

"2. Tienen igualmente el carácter de exportación el suministro de bienes con destino a:
(...)
c) El avituallamiento de los buques siguientes: los que realicen navegación marítima internacional. Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de abordo cuando la duración de su navegación sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas. Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de abordo. En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado."

Por último, el artículo 11.4.c) de la Ley 5/1986 define provisiones de abordo en los siguientes términos:

"4. A efectos de esta Ley se considera:
(...)
c) Provisiones de abordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que el suministro de combustible a las patrulleras del Servicio Marítimo de la Guardia Civil se encuentra exento del IECDP, salvo el que tenga la consideración de provisión de abordo cuando la duración de su navegación sin escala no exceda de cuarenta y ocho horas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de noviembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván